RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 320-2020-ANA/AAA-HUALLAGA

Tarapoto, 11 de noviembre de 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT 182019-2019**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la **Magno Condezo Bravo**, por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos Nº 051-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM, Nº 075-2020-PCM, Nº 083-2020-PCM, Nº 094-2020-PCM y Nº116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos Nº 045-2020-PCM, Nº 046-2020-PCM, Nº 051-2020-PCM, Nº 053-2020-PCM, Nº 057-2020-PCM, Nº 058-2020-PCM, Nº 061-2020-PCM, Nº 063-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM, Nº 068-2020-PCM, Nº 072-2020-PCM, Nº 083-2020-PCM, Nº 094-2020-PCM, Nº 110-2020-PCM, Nº 116-2020-PCM, Nº 117-2020-PCM y Nº 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; por lo tanto, debido a que la curva de contagios de esta pandemia sigue en ascenso en nuestro país, es así que mediante el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM (…) Decreta prorrogar el Estado de emergencia Nacional a partir del Martes 01 de setiembre de 2020 hasta el Miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, por otra parte, se promulgo el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; de la misma forma, la Presidencia del Consejo de Ministros ha visto por conveniente prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, en concordancia con las medidas de aislamiento social dispuestas por el

gobierno con la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, a través del Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, que Decreta, Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole (…);

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1497 a través del cual se "Establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19". Al respecto, el artículo 3 de dicho Decreto Legislativo incorpora un párrafo a la Ley N° 27444, tal como se muestra a continuación:

"(…)
"Artículo 20.- Modalidades de notificación

(…)
El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica." (…)".

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, en ese sentido, el artículo 284º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Que, El numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: ***"Ocupar (…) los cauces de agua sin la***

autorización correspondiente", concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, describe como conducta sancionable: ***"f. Ocupar (…) sin autorización (…) fajas marginales (…)"***; en ese sentido, respecto a las infracciones tipificadas como "Ocupar", "Utilizar" o "Desviar", el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en la Resolución N° 792-2018-ANA/TNRCH, de fecha 09 de mayo de 2019, ha establecido que:

a) **Ocupar**: Se configura cuando el infractor invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o de los embalses de las aguas. Dicha ocupación debe implicar algún grado de permanencia por parte del infractor.
b) **Utilizar**: Se configura cuando el infractor hace uso de los causes de agua, riberas, fajas marginales o de los embalses de las aguas, sacando un provecho o beneficio de dicha acción.
c) **Desviar**: Se configura cuando se utilizan diversos mecanismos para variar el curso de los cauces de las aguas, como bien natural asociado al agua; es inaplicable a los otros bienes que indica el literal f) del artículo 277° del reglamento de la Ley de recursos Hídricos.

Que, con solicitud S/N de fecha 26 de agosto de 2019, el señor Félix Condezo Bravo, presenta su queja por la construcción de un cerco y una vivienda dentro de los bienes asociados (faja marginal), en la margen derecha del río Huallaga;

Que, la Administración Local de Agua Tingo María, en el marco de sus funciones y en mérito al Acta de inspección de campo de fecha 25 de setiembre de 2019, emitió el Informe Técnico N° 075-2019-ANA-AAA.H.AT.TINGO MARÍA/LMSV; de fecha 17 de diciembre de 2019, en la que se verificó que el señor Magno Condezo Bravo, se encuentra ocupando los bienes asociados (faja marginal) en su margen derecha del río Huallaga, mediante la construcción de una vivienda de madera, bambu, costales y calaminas, que tiene las siguientes medidas: de 14.60 metros de largo por 12.00 metros de ancho, y 2.00 metros de altura, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en el caserío de Chontaplaya, distrito de Mariano Dámaso Beraun, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco, sito en las coordenadas UTM WGS-84 393454 m E y 8956826m N, a una altitud de 718 msnm;

Que, mediante Notificación N° 002-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TINGO MARÍA, recepcionado el 07 de enero de 2020, se inició procedimiento sancionador contra MAGNO CONDEZO BRAVO, conforme al Informe Técnico N° 075-2019-ANA-AAA.H.ATTINGO MARIA /LMSV, por la infracción tipificada en el numeral 6., del artículo 120° de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal f., del artículo 277º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda vez que la Administración Local de Agua Tingo María, ha constatado la ocupación del bien asociado (faja marginal) en su margen derecha del río Huallaga, mediante la construcción de una vivienda, sin autorización de la Autoridad nacional del Agua Huallaga; ubicado en el caserío de Chontaplaya, distrito de Mariano Dámaso Beraun, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que efectúe su descargo debidamente fundamentado;

Que, Iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor no presento su descargo, por lo tanto, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 027-

2020-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARÍA/LMSV, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente, establece que, la comisión de la infracción detectada ha quedado demostrada, calificando la misma como LEVE, recomendando imponer multa pecuniaria de cero como cinco (0,5) UIT;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Carta N° 195-2020-ANA/AAA HUALLAGA-D, notificada con fecha 16 de octubre de 2020, se puso en conocimiento al presunto infractor con el Informe Técnico N° 027-2020-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARÍA/LMSV, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule los descargos correspondientes; transcurrido el plazo el señor MAGNO CONDEZO BRAVO, no formulo su descargo;

Que, con el Informe Legal N° 013-2020/GTB-OS90000249, de fecha 30 de octubre de 2020, determina que:

- La Administración Local de Agua Tingo María, en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la inspección ocular de fecha 25 de setiembre de 2019, donde se verificaron los hechos que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor MAGNO CONDEZO BRAVO, al haberse infringido la normativa sobre recursos hídricos; y el presunto infractor no ejerció su derecho de defensa pese a estar debidamente notificado;
- No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó de manera válida, el 07 de enero de 2020; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, vence el 07 de octubre de 2020; sin embargo se suspende los plazos administrativos a partir del 16 de marzo de 2020, a través de los Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; de la misma forma, la Presidencia del Consejo de Ministros ha visto por conveniente prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, en concordancia con las medidas de aislamiento social dispuestas por el gobierno con la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, a través del Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, que Decreta, Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole (…); por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, se encuentra dentro de plazo que la Ley establece;
- El artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el **principio de razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la

comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

- Por su parte, el artículo 278° del Reglamento del Ley de Recurso Hídricos, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves; en ese sentido, el numeral 278.2 del artículo 278 del referido cuerpo legal establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	**Criterio**	**Descripción**	**Leve**	**Grave**	**Muy Grave**
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No hubo afectación o la salud de la población.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	La sancionada si obtienes beneficios económicos, al ocupar un espacio que le corresponde al Estado.	**X**		
c)	Gravedad de los daños generados	La construcción de la vivienda sobre los bienes asociados (faja marginal) en la margen derecha del cauce del rio Huallaga, no permite el acceso al uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, el establecimiento de caminos de vigilancia y otros servicios.		**X**	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El Sr. Magno Condezo Bravo construyo su vivienda dentro de la faja marginal del rio Huallaga, sin contar con la autorización de la Autoridad nacional del Agua.	**X**		
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	En el análisis del expediente no ha sido posible verificar tal criterio; no obstante, se constató un cambio paisajístico de los bienes asociados.	**X**		

- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los *"Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"*, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente y de acuerdo a los criterios desarrollados en el párrafo precedente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como LEVE, correspondiendo imponer una sanción pecuniaria;

- De acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que el señor MAGNO CONDEZO BRAVO, por ocupar los bienes asociados (faja marginal) en su margen derecha del río Huallaga, mediante la construcción de una vivienda de madera, bambu, costales y calaminas, que tiene las siguientes medidas: de 14.60 metros de largo por 12.00 metros de ancho, y 2.00 metros de altura, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, dicha infracción será calificada como infracción leve; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, siendo preciso indicar que, en el presente caso, resulta apropiado imponer la medida complementaria para que en el plazo tres (3) meses, el infractor realice las acciones necesarias para desocupar los bienes asociados (faja marginal) en su margen derecha del cauce del río Huallaga, reponiéndola a su estado anterior.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 013-2020/GTB-OS90000249 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR administrativamente al señor **MAGNO CONDEZO BRAVO**, identificado con DNI N° 22986743, por infringir El numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: ***"Ocupar (…) los cauces de agua sin la autorización correspondiente"***, concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, describe como conducta sancionable: ***"f. Ocupar (…) sin autorización (…) fajas marginales (…)"***; por la construcción de una vivienda de madera, bambu, costales y calaminas, en la margen derecha del río Huallaga.

ARTÍCULO 2°.- PRECISAR, que el carácter de dicha conducta se califica como leve, por lo que el cálculo de la sanción corresponde a cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente Nº 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua;

ARTÍCULO 3º.- DICTAR como Medida Complementaria que el señor **MAGNO CONDEZO BRAVO**, en un plazo no mayor de tres (03) meses de notificada con la resolución, realice las acciones necesarias para desocupar los bienes asociados (faja marginal) en su margen derecha del cauce del río Huallaga, reponiéndola a su estado anterior.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 5.- REGISTRAR la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, una vez que el acto haya quedado firme.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor **MAGNO CONDEZO BRAVO**, poniéndose de conocimiento a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, así como a la Administración Local de Agua Tingo María, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AAA - VIII
HUALLAGA

ING. JOSÉ DOLORES RIVAS LLÚNCOR
Director
Autoridad Administrativa del Agua Huallaga